

INFORME N° 53-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA.

Se solicita opinión respecto de las consultas 5 y 6 formuladas por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, respecto a si el traslado transfronterizo de dinero no declarado configura un delito tributario; y, asimismo, si la adquisición o traslado de bienes del exterior sin pasar por los controles aduaneros y sin efectuar el pago de los tributos correspondientes, configura delito tributario o aduanero.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Ley N° 28306, que modifica la Ley N° 27693 Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera; en adelante Ley N° 28306.
- Decreto Legislativo N° 1106, que aprueba el Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado; en adelante Decreto Legislativo N° 1106.
- Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo; en adelante Decreto Legislativo N° 1249.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 495-2008/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo para el ingreso y salida de billetes de Banco con curso legal transportados como carga, DESPA-IT.00.07; en adelante Instructivo DESPA.IT.00.07.

III. ANÁLISIS.

1. ¿El traslado transfronterizo de dinero no declarado configura un delito aduanero¹?

Antes de atender la presente consulta, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 72.1 y 72.2 del artículo 72 del TUO de la LPAG, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan; pudiendo la entidad, en ejercicio de esta potestad reglamentaria, distribuir entre sus unidades orgánicas las atribuciones propias de su competencia funcional.

Complementando lo antes indicado, el numeral 76.1 del artículo 76 de la norma mencionada señala que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, encontrándose comprometido a actuar dentro del ámbito de su competencia²; máxime si con ello se ciñe estrictamente al

¹ Teniendo en cuenta la competencia de esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, se procederá a analizar si se configura un delito aduanero; quedando a la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria determinar si se pudiera o no configurar un delito tributario.

² Así lo establece el numeral 1 del artículo 86 de dicha ley,

principio de legalidad, recogido por el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que estipula que las autoridades deben actuar dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

En ese contexto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT, corresponde a esta Intendencia Nacional emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas formuladas por los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, mas no otorga facultad para interpretar los alcances de normas penales que específicamente no regulan la materia aduanera, tal como ocurre en el presente caso, en el que se consulta respecto al traslado transfronterizo de dinero, cuya tipificación legal y sanción se encuentran previstos en normas distintas a las aduaneras; motivo por el cual, al absolver esta consulta nos limitaremos a interpretar el sentido y los alcances de las normas aplicables en el ámbito aduanero.

Dentro de este marco legal, debemos señalar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106, actualmente, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

*El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional **dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”** cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o **hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes**, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.”*

(Énfasis agregado)



Como se aprecia de la norma antes citada, el ingreso o salida de dinero en efectivo o de instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” de origen ilícito, configura la comisión de una acción que en el ámbito del derecho penal se sanciona bajo el tipo especial del delito de lavado de activos; y no como delito aduanero.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que en el caso de los delitos aduaneros tipificados en la LDA, el bien jurídico tutelado es la represión del ingreso tránsito o salida ilegal de mercancías del territorio nacional, y que en el caso especial del dinero, la Nota Complementaria Nacional 1 del Capítulo 49 del Arancel de Aduanas de manera expresa precisa que **“El ingreso y salida a territorio nacional de los billetes de banco de curso legal de cualquier país, no está sujeto a las formalidades aduaneras que rigen el ingreso y salida de mercancías. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) aprobará las formalidades simplificadas para estos efectos.”**

Cabe mencionar, que las mencionadas formalidades se encuentran previstas en el Instructivo DESPA-IT.00.07 sólo para el caso del dinero con curso legal que arribe a territorio nacional **en condición de mercancía**; lo que no aplica al dinero que, a manera de moneda con curso y con valor financiero, puedan portar los viajeros, en cuyo caso las obligaciones y formalidades que se deben cumplir para su ingreso a territorio nacional, se encuentran reguladas por las normas sectoriales correspondientes.

Así tenemos, que la Ley N° 28306, que modificó la Ley N° 27693 y creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ), como una entidad con personería jurídica de derecho público, dotada de autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema, para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo; establece en su Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final " 8...) **la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero o instrumentos negociables del país (...)**"; la que, luego de las modificaciones introducidas por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, que a su vez fue modificada por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1249³, quedó redactada de la siguiente manera (parte pertinente):

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador"

- 6.1. **Establézcase la obligación para toda persona, nacional a extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.**
- 6.2. **Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.**
- 6.3. **En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:**
 - a. **La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.**
 - b. **La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera (...).**

El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.

³ En adelante Sexta DCTyF de la Ley N° 28396 y sus normas modificatorias.

(...)

6.7. **La devolución**, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos **procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú**, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT. (...)"

(Énfasis añadido).

Como queda claro, la obligación administrativa⁴ contenida en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28396 y sus normas modificatorias consiste básicamente en lo siguiente:

- Obligación de toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país de declarar bajo juramento los instrumentos financieros negociables emitidos al portador (en adelante IFN) o el dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US \$ 10,000 o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- Prohibición de llevar consigo dinero en efectivo o IFN por montos superiores a US \$ 30,000 o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- Obligación de canalizar el ingreso o salida de dinero en efectivo o IFN por importes superiores a US \$ 30,000 a través de empresas legalmente autorizadas por la SBS para realizar ese tipo de operaciones.



Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación referida a la declaración de dinero en efectivo o de los IFN que porte consigo el pasajero por sumas superiores a US \$ 10,000 o su equivalente, corresponderá a la SUNAT proceder a su retención dando cuenta de ello a la UIF, sin perjuicio de aplicar una sanción (multa administrativa⁵) equivalente al 30% del valor no declarado de conformidad con lo señalado en el literal a) numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28396 antes transcrita.

De lo señalado, podemos colegir que el traslado transfronterizo de dinero se encuentra previsto y penado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106, no configurando delito aduanero; asimismo, la obligación establecida en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 y sus modificatorias constituye una obligación de naturaleza administrativa, cuya sanción tendrá necesariamente el mismo carácter.

2. ¿La adquisición o traslado de bienes del exterior sin pasar por los controles aduaneros y sin efectuar el pago de los tributos correspondientes, configura delito aduanero?

Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 2 de la LGA define la "destinación aduanera" como la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que

⁴ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 030-2014-SUNAT/4B4000.

⁵ En los Informes N° 126-2017-SUNAT/340000, 29-2013-SUNAT/4B4000 y 094-2013-SUNAT/4B4000, esta Intendencia Nacional ha dejado sentado el criterio que "... la naturaleza jurídica de las obligaciones establecidas en las normas legales (administrativa o tributaria) se extiende a las infracciones que tipifican su incumplimiento, así como a sus respectivas sanciones".

debe ser sometida la mercancía; debiéndose precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la LGA, *“las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos”* (negritas agregadas).

Como se aprecia de esta disposición, sistemáticamente ubicada en el Título I de la Sección Tercera (Regímenes Aduaneros) de la LGA, cuando el legislador se refiere al *tratamiento aduanero*, lo hace estableciendo la obligatoriedad de someter las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero a los regímenes señalados en la LGA; lo que permite afirmar que el tratamiento aduanero se refiere a la regulación normativa de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración Aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías al y desde el territorio aduanero.

En adición a lo anterior, cabe señalar que, dentro del ámbito aduanero, la Sección Sexta de la LGA regula de manera especial el régimen tributario aduanero que resulta de aplicación, identificándolo con la obligación tributario aduanera, regulando en sus artículos 139 al 149 los aspectos vinculados a dicha obligación, los casos en que se produce su nacimiento y la forma de su determinación; lo que permite afirmar que, en estricto, la obligación relativa al pago de los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, multas e intereses⁶, configura un vínculo jurídico especial entre el declarante y la administración aduanera, que solo nace en los supuestos previstos en el artículo 140 de la LGA, y que en consecuencia es distinto del tratamiento aduanero dispensado respecto de las mercancías sometidas a la potestad aduanera y que no necesariamente determina el surgimiento de dicha obligación.

De lo expuesto, fluye con claridad la diferencia que existe entre lo que la LGA entiende por *tratamiento aduanero* (régimen aduanero aplicable a una mercancía con motivo de su ingreso, permanencia, traslado y salida al y desde el territorio aduanero) y *tratamiento tributario* (que regula el pago de la obligación tributaria aduanera y de los recargos).

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 49 de la LGA regula el régimen de importación para el consumo, en los siguientes términos:

“Artículo 49º.- Importación para el consumo

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante”.

De la disposición antes citada se aprecia que la norma que regula el régimen de importación para el consumo exige tanto el cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras (*tratamiento aduanero*), como el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, incluyendo los recargos y multas que correspondan (*tratamiento tributario*); lo que pone en evidencia que resulta imprescindible que una mercancía que ingresa al país no sólo deba ser sometida a un

⁶ Lo dicho puede extenderse *mutatis mutandis*, a los recargos, que son definidos por el artículo 2 de la LGA como *todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías*.

régimen aduanero, sino que, respecto de ella, debe procederse al pago de los tributos correspondientes, conforme a ley.

En ese sentido, los artículos 1, 2, 4 y 5 de la LDA establecen que se configuran los delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduanas, en los siguientes casos (énfasis agregado):

“Artículo 1. Contrabando

El que se sustrae⁷, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, (...) (Énfasis añadido).

“Artículo 2. Modalidades de Contrabando

Constituyen modalidades del delito de Contrabando (...):

- a. Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera. (...)***
- e. Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera.*** (Énfasis añadido).

“Artículo 4. Defraudación de Rentas de Aduana

El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario (...) (Énfasis añadido).

“Artículo 5. Modalidades de Defraudación de Rentas de Aduana

Constituyen modalidades del delito de Defraudación de Rentas de Aduana (...):

- a. Importar mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación. (...)*** (Énfasis añadido).

De lo expuesto, se concluye que el ingreso de bienes desde el exterior, sin haber pasado los controles aduaneros o burlándolos⁸; así como el dejar de pagar en todo o en parte los tributos que conforme a ley corresponden, valiéndose para ello de engaño, ardid astucia u otra forma fraudulenta, puede configurar los delitos aduaneros de Contrabando o de Defraudación de Rentas de Aduanas, previstos y penados en la LDA.

IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

⁷ La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

⁸ En caso el valor de las mercancías sea inferior o igual a cuatro UIT, eventualmente podría configurarse una infracción administrativa, cuya sanción es de competencia de la Administración Aduanera.

1. El traslado transfronterizo de dinero se encuentra previsto y penado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106, no así por el artículo 1 de la LDA; motivo por el cual dicha conducta no configura un delito aduanero.
2. El ingreso de bienes desde el exterior, sin haber pasado los controles aduaneros o burlándolos; así como el dejar de pagar en todo o en parte los tributos que corresponden conforme a ley, valiéndose para ello de engaño, ardid astucia u otra forma fraudulenta, puede configurar los delitos aduaneros de Contrabando o de Defraudación de Rentas de Aduanas, previstos y penados por la LDA.

Callao, 03 OCT. 2019



WIRA SANCHEZ TORREALBA
INTERPRETE JURÍDICO
MAGISTER EN CIENCIAS JURÍDICAS Y ADUANERAS
MAGISTER EN CIENCIAS JURÍDICAS Y ADUANERAS

SCT/FNM/jlvp
CA285-2019.
CA287-2019.

MEMORÁNDUM N° 283 -2019-SUNAT/340000

A : ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional Jurídico Tributario

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Traslado transfronterizo de dinero

REF. : Cargo N° 000126-2019-7T2000
Exp. N° 000-URD001-2019-572211-3 (copia)

FECHA : Callao, 03 OCT. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita nuestra opinión en relación con la quinta y sexta consultas formuladas por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, respecto a si el traslado transfronterizo de dinero no declarado configura un delito tributario; y, asimismo, si la adquisición o traslado de bienes del exterior sin pasar por los controles aduaneros y sin efectuar el pago de los tributos correspondientes, configura delito tributario o aduanero.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 153-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
51 - VIVIENDA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/JAR/jlv
CA285-2019.
CA287-2019.